




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación
Radicado N° **S-2024-284773**
Fecha: 17-09-2024 - 11:45
Folios: 1 Anexos:
Radicador: IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA - 1400
Destino: ANONIMO SED

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **BANCZ**

Bogotá D.C., septiembre de 2024

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación archivo Indagación Previa
EXPEDIENTE: 081-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 3163 de fecha 30 de agosto de 2024 se profirió archivo definitivo de una indagación previa adelantada en contra de averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en ocho (8) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila
Profesional comisionado: Natalia Perilla Suarez

OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

*“POR EL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SE
ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PREVIA.”*

EXPEDIENTE NO.	081-2022
INVESTIGADO	EN AVERIGUACIÓN
CARGO DESEMPEÑADO	Por determinar.
DEPENDENCIA	COLEGIO ENRIQUE OLAYA HERRERA IED
CONDUCTA	Presuntas irregularidades en la ejecución de Contrato No. SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018 . Adjudicado mediante Resolución No. 00048 del 14 de diciembre del 2018, donde se pagó el 90% del contrato de obra, pero la obra no alcanzó el 60%.
FECHA DE LOS HECHOS	14 de junio del 2019
QUEJOSO O INFORMANTE	ANÓNIMO
AUTO NO.	3163
FECHA	30 AGOSTO 2024

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación Distrital, en uso de sus facultades contempladas en el literal B) del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes, procede a pronunciarse de fondo sobre la investigación disciplinaria, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

A través del Oficio con Radicado SED No. **E-2022-45489** de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por la Dra. **ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA**, en su calidad de Coordinadora Potestad Disciplinaria - Secretaria Común de la Personería de Bogotá D.C., puso de presente el Auto Remisorio por No. 063 del 02 de febrero del 2022, a través del cual la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, resolvió remitir por competencia las diligencias radicadas bajo en No. 168212-2021, a ésta Oficina de Control Disciplinario a efectos de que se continuara con su trámite y se tomen las decisiones que en derecho corresponden de cara

a las presuntas irregularidades en la ejecución de Contrato No. SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018.

Sobre el particular, los hechos presuntamente irregulares reportados en el escrito de queja de manera anónima, indican:

«El contrato SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018 adjudicado por resolución 0048 del 14 de diciembre a JOSE DOMINGO GAITAN NAVARRETE C.C. 79.345.975 fue pagado por autorización de la supervisión del contrato en un 90% cuando las actividades nunca fueron terminadas, la obra no alcanzó más del 60% y se van a dejar vencer los términos de sanción por fallas en la supervisión, la cual no debió aprobar pagos de actividades incompletas, así mismo no se cargaron adecuadamente en la plataforma secop los soportes de la contratación, existiendo ítem pagos inexistentes y cobrados doble vez con el mismo soporte, adjunto solamente las actividades con novedades, agradezco absoluta prudencia ya que yo solo manejo esta información y sería muy evidente que fuy(sic) yo el que comunique la situación.»

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con miras a verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, éste Despacho ordenó Apertura de Indagación Previa mediante Auto No. 056 del 07 de julio del 2023, en contra de funcionarios en averiguación de la Secretaría de Educación, por presuntas irregularidades en la ejecución de Contrato No. **SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018**, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. 00048 del 14 de diciembre del 2018, donde se pagó el 90% del contrato de obra, pero la obra no alcanzó el 60%.

IV. RECAUDO PROBATORIO

Durante el trámite de la investigación disciplinaria, se aportaron legalmente al plenario los siguientes elementos de juicio, que sirven de fundamento para la presente decisión:

DOCUMENTALES:

1. Oficio con Radicado SED No. **E-2022-45489** de fecha 18 de febrero de 2022, suscrito por la Dra. **ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA**, en su calidad de Coordinadora Potestad Disciplinaria - Secretaria Común de la Personería de Bogotá D.C., puso de presente el Auto Remisorio por No. 063 del 02 de febrero del 2022, a través del cual la Personería Delegada para la Potestad Disciplinaria II, resolvió remitir por competencia las diligencias radicadas bajo en No. 168212-2021. (Fol. 1 a 10)
2. Memorando No. **I-2023-86845** de fecha 1 de agosto del 2023, suscrito por la Dra. **LILIANA RIAÑO AMAYA**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Contratos, por medio

del cual atiende la solicitud de información realizada por el Despacho y remite la documentación relacionada con el Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.691991 del 26 de diciembre de 2018, celebrado entre la Secretaría de Educación del Distrito y José Domingo Gaitán Navarrete.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte del funcionario investigado existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario en su artículo 242, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Es así como entraremos a determinar, si existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones, sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder a la declaratoria de terminación del procedimiento y consecuente archivo de la actuación, por falta de responsabilidad disciplinaria.

Así las cosas, a menos de que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, según lo dispone el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo. Esta decisión que puede darse en cualquier etapa de la actuación disciplinaria.

Acorde con los postulados de la ley anteriormente mencionados, es preciso dejar sentado en principio, que la acción disciplinaria tiene entre una de sus finalidades, la de investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados, cuando por acción u omisión de sus funciones, incurran en faltas disciplinarias, por lo que en ese sentido se analizarán los elementos de juicio obrantes en la presente actuación hasta el actual momento procesal.

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y con base en el acervo probatorio recaudado el cual se analizará en su integridad con base en las reglas de la sana crítica, encuentra pertinente este Despacho efectuar las siguientes precisiones de cara a las presuntas irregularidades en la ejecución de Contrato No. **SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018**, el cual fue adjudicado mediante Resolución No. 00048 del 14 de diciembre del 2018, donde aparentemente se pagó el 90% del contrato de obra, pero según el quejoso la obra no alcanzó el 60%.

Resulta pertinente iniciar el presente pronunciamiento enunciando que para el estudio de cualquier proceso contractual se debe realizar de manera integral, integrando los aspectos precontractuales, contractuales y post-contractuales, bajo las particularidades técnicas y operativas propias de cada contrato, es por ello que cualquier análisis de la ejecución debe efectuarse a la luz de los estudios previos, pliegos de condiciones, estudios de sector y de costos, y demás anexos técnicos.

De acuerdo al material probatorio de orden documental emanado por la Oficina de Contratos de la SED, mediante Memorando Interno No. **I-2023-86845** de fecha 1 de agosto del 2023, se tiene entonces que, la Secretaría de Educación del Distrito adelantó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. **SED-SA-PMC-DCCEE-132-2018**, en virtud del cual se expidió la Resolución de Adjudicación No. 483 del 4 de diciembre de 2018; suscribiendo el Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.691991** el 26 de diciembre de 2018, mediante la plataforma SECOP II con el señor **JOSÉ DOMINGO GAITÁN NAVARRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.345.975, el cual tuvo como objeto *“EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE AMPLIACIÓN DEL COLEGIO LA MERCED, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA, DE ACUERDO CON LOS PLANOS Y ESPECIFICACIONES ENTREGADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO”*.

De acuerdo con lo previsto en el Capítulo II Numeral 2.4. del Pliego de Condiciones, se pactó un plazo de ejecución de dos (2) meses contados a partir del acta de inicio, la cual, ocurrió el 26 de marzo de 2019 y un valor del contrato por la suma SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$742.107.788,00) incluido AIU y demás tributos causados por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación.

Más adelante se observa que, con ocasión de la suscripción del Contrato de Obra y de acuerdo a las obligaciones adquiridas por el contratista se constituyeron las siguientes pólizas: de Garantía de Cumplimiento No. 33-44- 101180718 y Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 33-40-101051940 Anexo No. 3, con fecha de expedición inicial el 26 de abril de 2019 y sus anexos, y Póliza Todo Riesgo en Construcción No. 33-18-101000257 del 30 de Abril de 2019, emitidas por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A; siendo aprobadas en plataforma SECOP II, el 6 de mayo de 2019.

También se encontró que, durante la ejecución del contrato se suscribió una suspensión por un periodo de veinte (20) días calendario, iniciando el 24 de mayo hasta el 12 de junio de 2019, con fecha de reinicio 13 de junio 2019; la cual, no se realizó, ya que, se prorrogó la suspensión por un periodo adicional de quince (15) días calendario, iniciando el 13 de junio hasta el 27 de junio 2019, reiniciando el 28 de junio de 2019 y con fecha de terminación final el 29 de junio de 2019.

Se suscribió la Modificación No. 1 prorrogando el plazo del contrato en un (1) mes, con fecha prevista de terminación el 28 de julio de 2019. El veintinueve (29) de julio de 2019 se suscribió entre el contratista y la interventoría acta de terminación, certificando como fecha de finalización del plazo de ejecución y objeto del contrato el 28 de julio de 2019.

Frente a la ejecución del contrato, dentro de los documentos se tiene que el contratista radicó tres (3) actas parciales, que fueron verificadas por parte de la interventoría y supervisión del contrato, siendo aprobados para darle trámite de pago por parte de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos.

No obstante, mediante la Resolución No.00206 el 22 de julio de 2021, la Subsecretaria de Acceso y Permanencia declaró el Incumpliendo Parcial del Contrato de Obra No. CO1.PCCNTR.691991 del 26 de diciembre de 2018 suscrito con JOSÉ DOMINGO GAITÁN, haciendo efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria prevista en el numeral 7.5.7 del Pliego de Condiciones por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$148.421.558) M/CTE, declarando ocurrido el siniestro amparado con la Garantía de Cumplimiento No. 33-4410-1180718 del 26 de abril de 2019, expedida por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y con la finalidad de agotar la instancia de liquidación bilateral del Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.691991** de 2018, por parte de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, se iniciaron los trámites necesarios para llevar a cabo el proceso de liquidación los cuales resultaron infructuosos, por lo que obligó a liquidar unilateralmente el contrato bajo estudio a través de la Resolución No. 0004 del 26 de enero del 2022.

Dicho lo anterior, es necesario referirnos puntualmente a lo mencionado por el quejoso quien de manera anónima denunció que al Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.691991** de 2018, se había pagado el 90% del contrato de obra, sin que la obra alcanzara el 60%, pues conforme a lo reseñado, este operador disciplinario no comparte los argumentos del quejoso, teniendo en cuenta que como se pudo observar sí bien hubo un incumplimiento por parte del contratista, desde la SED se realizó lo correspondiente para su declaratoria, tal es así que, como ya se mencionó la Subsecretaria de Acceso y Permanencia mediante Resolución No.00206 del 22 de julio de 2021, declaró el incumpliendo del contrato suscrito con el señor

JOSÉ DOMINGO GAITÁN NAVARRETE, haciendo efectiva la cláusula penal pecuniaria prevista en el Pliego de condiciones.

A continuación, se relaciona el balance financiero del estado final del Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.691991**, el cual demuestra los verdaderos valores pagados al contratista y los saldos a favor de la entidad, lo cual contradice lo dicho por el quejoso:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Valor total contratado (Valor inicial pactado + adiciones suscritas)	\$742.107.788,00
Valor total causado y reconocido al contratista por las obras realizadas en ejecución del contrato (es el que debió pagarse al contratista por la ejecución realmente efectuada)	\$668.224.342,00
Valor total pagado al contratista (el que realmente se le ha cancelado)	\$668.224.342,00
Saldo a favor del contratista (B-C) (Pagos previstos contra acta de liquidación, pasivos exigibles, entre otros)	\$ 0,00
Valor final ejecutado en obra	\$460.106.829,00
Saldo pendiente por reintegrar por parte del contratista en favor de la SED; correspondiente al mayor valor pagado al contratista por ejecución de obra según lo indicado en la Resolución No. 312 del 21 de septiembre de 2021 (De acuerdo al 38% indicado en la Resolución, por valor de \$282.000.959 los cuales se discriminan de la siguiente manera: El 28% por valor de \$208.117.513 que corresponde a lo no ejecutado que se encuentra en la presente celda, el cual deberá ser reintegrado por parte del contratista. Y el 10% por la suma de \$73.883.446, que será liberado a favor de la SED, con la presente liquidación.	\$208.117.513,00
Saldo a liberar a favor de la SED (A-B)	\$73.883.446,00

En este punto, es menester referirnos a la interventoría y la supervisión propias del Contrato de Obra No. **CO1.PCCNTR.691991**, como quiera que durante la ejecución del contrato el contratista radicó tres (3) actas parciales, que fueron verificadas por parte de la interventoría y supervisión del contrato, siendo aprobadas para darle trámite de pago por parte de la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimientos Educativos, lo anterior sugiere un seguimiento permanente por parte del interventor, en aras de conminar al

contratista para la terminación y entrega de la obra, luego no solo se han adelantado las acciones administrativas conminatorias, sino que además se dio inicio al proceso de incumplimiento para aplicación de la cláusula penal pecuniaria, por lo que éste operador disciplinario no observa falta de acompañamiento por parte de la entidad, pues desde la SED se realizaron las acciones tendientes a exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Para concluir el presente pronunciamiento, se encuentra plenamente desacreditado lo declarado por el quejoso, pues como quedo reseñado en ningún momento se hizo un pago del 90% del contrato de obra, pues sí bien si se hicieron algunos pagos, los mismos corresponden a lo aprobado por la interventoría de cara a las actas parciales presentadas por el contratista, y una vez realizada la liquidación del contrato quedaron unos valores a favor de la entidad como quiera que la obra contratada no culminó en su totalidad, luego no se encuentran vicios en ninguna etapa del presente proceso contractual.

En ese orden, una vez analizados los anteriores pormenores, los cuales fueron incluidos en la actuación procesal a través de las pruebas legalmente obtenidas, y estudiados bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho encuentra que no es posible edificar una acusación formal en contra algún funcionario adscrito a la Secretaría de Educación, por los hechos que se investigan, dado que con los elementos de juicio que obran dentro de la actuación no conducen a la configuración de todos los elementos de tipo disciplinario que justifiquen la continuación de las diligencias que nos ocupan.

Así las cosas, se torna improcedente continuar con las presentes diligencias, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 224, ibidem, enunciados normativos que establecen:

«Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso. (Subrayado nuestro).

«Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal. (Subrayado nuestro).

En mérito de lo proveído, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO de la indagación preliminar adelantada por este Despacho, bajo el Radicado No. **081/2022**, en contra de funcionarios **EN AVERIGUACIÓN** de la Secretaría de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente no procede recurso alguno por haberse iniciado a partir de informe de servidor público, quien remitió requerimiento ciudadano **ANÓNIMO**.

ARTICULO TERCERO: En firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONSALVE VELOZA

Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Natalia Perilla Suárez / Profesional Especializado OCD / Contratista.

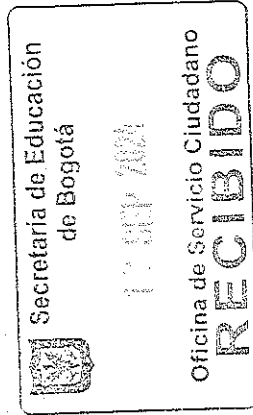
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto / Profesional Especializado OCD

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO - OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN								
RADICACION INTERNA								
COMUNICACIONES PARA FIJAR EL DIA 18-19-20-23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024								
No.	AUTO	FECHA	QUEJA No.	RADICACION HECHOS	COMUNICACIÓN	DECISION A COMUNICAR	QUEJOSO	DIA DE FIJACION Y DIA DE DESFIJACION
1	3163	30/08/2024	081-2022	MEDIANTE RADICADORE-2022-45489	S-2024-284773	AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PREVIA EN AVERIGUACION	ANÓNIMO	EL DIA 18-19-20-23 Y 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Iron Alexandra Castillo Ariza. - Auxiliar Administrativo OCDO



 Radicación No. 1-2024-108346
Fecha: 17/09/2024 11:52
Lugar: Bogotá, D.C.
Destinatario: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Destinatario: 2016 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN
Consultar el estado de su trámite en línea en: www.doe.gov.co
Código QR:  DQW25
Señalar cualquier error de transcripción.



Hardy Aniba
12:01 pm.



Radicado N° **S-2024-284773**

Fecha: 17-09-2024 - 11:45

Folios: 1 Anexos:

Radicado: IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA

- 1400

Destino: ANONIMO SED

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co

opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación:

BANCZ

Bogotá D.C., septiembre de 2024

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: Comunicación archivo Indagación Previa
EXPEDIENTE: 081-2022

Cordial saludo;

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 3163 de fecha 30 de agosto de 2024 se profirió archivo definitivo de una indagación previa adelantada en contra de averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en ocho (8) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Ivon Castillo

IVON ALEXANDRA CASTILLO ARDILA
Secretario Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Ivon Alexandra Castillo Ardila
Profesional comisionado: Natalia Perilla Suarez

